



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-021/2020-P-2.

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA ANTERIORMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMIGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-021/2020-P-2**, interpuesto por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de **fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **455/2017-S-2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Secretario de Seguridad Pública, Director General de Administración y Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Personal, ambos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de

Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“A).- La falta de contestación, al escrito de 25 de octubre del 2016, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, recibido el 25 de octubre de 2016, como se comprueba con las copias de los escritos que al efecto me permito exhibir.

B).- También, la inconstitucional orden, mandato y disposición, del SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO LIC. *** , a las autoridades subalternas, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO LIC. ***** , JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y PERSONAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, NADALA CARRERA GIL, de **NO** hacerme el pago correspondiente de la (sic) PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (**DOTACION COMPLEMENTARIA**), que asciende a la cantidad de \$ 1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que de manera mensual, se me depositaba y que desde el mes de julio del año 2015, se me suspendió; **EL BONO DE COMIDA**, que asciende a la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), que de manera mensual me era otorgada, la cual se me tiene suspendida desde el mes de febrero de 2017; asimismo, el concepto de **COMPLEMENTO AL SALARIO (ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESENPEÑO(sic))**, que asciende a la cantidad de \$37.378.60 (**TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, 60/100 M.N.**), que se me pagaba de manera mensual y que desde el mes de julio del 2013, no se me ha liquidado; asimismo no se me pagó el concepto **DE RIESGO POLICIAL**, que asciende a la cantidad de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), que también de manera mensual se me pagaba y que a la fecha tampoco se me ha pagado desde el mes de enero del 2017; igualmente se me dejó de pagar la percepción de ADICIONAL DE AJUSTE COMPLEMENTARIO, que asciende a la cantidad de \$37,378.60 (**TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, 60/100 M.N.**), que se me pagaba de manera mensual y que desde el mes de julio del 2013, no se me ha liquidado. Cantidades que me eran depositadas en la cuenta bancaria número ***** , de la Institución crediticia BBVA. BANCOMER. Tal como lo compruebo con los estados de cuenta de dicha Institución Bancaria, que al efecto me permito exhibir como pruebas.”**

2.- Admitida que fue la demanda por la Segunda Sala de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **455/2017-S-2** y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutiveos:



“RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- Se **SOBRESEE** la acción hecha valer por el ciudadano ***** , contra las autoridades **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y PERSONAL AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, por cuanto hace al acto impugnado descrito en el epígrafe B), del considerando IV de la presente resolución.

Tercero.- La parte actora ***** , demostró la **ILEGALIDAD** del acto que reclamó en contra de la **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y PERSONAL AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución y en su defecto se decreta su ilegalidad conforme a la fracción II del artículo 83 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Cuarto.- Se condena a la **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y PERSONAL AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a que de contestación debidamente fundada y motivada, y que atienda los puntos solicitados del escrito de petición de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, conforme a los requisitos que precisa el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7mo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para lo cual, se le concede el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que decrete la firmeza de la presente resolución, para que informe ante esta Sala su debido cumplimiento.”

3.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación.

4.- A través del oficio TJA/SS-039/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que en proveído de **trece de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, la parte actora en el juicio principal **desahogo la vista** concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

6.- Finalmente, fue recibido por la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el quince de enero del dos mil veinte y presentó su escrito el día veintinueve de enero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte.¹

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

a) Señala la recurrente, que la Sala Unitaria sobreseyó por extemporaneidad el acto reclamado efectuado por el actor respecto a la negativa de pago de las percepciones bajo los conceptos de bono de comida, complemento al salario adicional y riesgo policial, por el consentimiento tácito de los actos, también pudo sobreseerlo por

¹ Descotándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

² “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.”

extemporaneidad por cuanto a la omisión de respuesta del escrito de petición de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, respecto de la falta de pago por dotación complementaria.

b) Que niega dicha pretensión, en virtud que al actor no se le adeuda cantidad alguna por ninguno de los conceptos reclamados, puesto que el salario que percibe el actor quincenalmente, se acreditó con las copias certificadas de los recibos de pagos exhibidos a nombre del actor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017, de acuerdo a la categoría que tiene asignado de director "A" en los cuales se enumeran las percepciones y deducciones que actualmente percibe y con lo cual se comprueba lo infundado e inmotivada la pretensión reclamada, esto sin conceder que sea cierto el pago del mismo y que tuviera derecho a dicha prestación.

c) Reclama la apelante, que le causa agravio las inconsistencias en cuanto a los razonamientos de la Segunda Sala Unitaria, por lo que previo al estudio y análisis del presente juicio que por este medio se combate, se tome en cuenta lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución y se resuelva conforme a derecho emitiendo una nueva sentencia debidamente fundada y motivada.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

"IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

EPIGRAFE A)

En ese contexto, se analiza en primer lugar, las causales de improcedencia y sobreseimiento, respecto del primer acto impugnado consistente en:

"A).- La falta de contestación, al escrito de 25 de octubre del 2016, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, recibido el 25 de octubre del 2016, como se comprueba con las copias de los escritos que al efecto me permito exhibir."



En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable invoca la improcedencia y sobreseimiento del presente negocio, de conformidad con la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por no haber interpuesto la presente demanda en tiempo y forma, es decir, manifiesta la autoridad que derivado de la presentación del escrito de petición de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, recepcionado en mismo día, mes y año, y al haber transcurrido los quince días hábiles sin que la autoridad emitiera respuesta a la petición planteada, comenzó a computarse los quince días que concede el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, para presentar la demanda, por lo que, a consideración de las responsables la demanda fue presentada fuera del término legal. Contrario a lo expuesto por las responsables, es importante aclarar que la naturaleza del acto que reclama la parte actora, es de tracto sucesivo, y no puede considerarse como extemporáneo, en virtud que el objeto del presente juicio se genera por el incumplimiento de la obligación impuesta por la fracción IV del artículo 7o de la Constitución Local, por lo que, resulta **improcedente** lo invocado por las responsables.

Por otro lado, opone la autoridad la excepción de **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, precisando *la evidente improcedencia del presente juicio por haber sido interpuesto fuera del término de Ley*. Al respecto es de precisarse, que la excepción invocada, se **desestima**, en virtud que, se encuentra relacionada con la cuestión analizada en el párrafo anterior, referente a lo extemporáneo de la interposición del presente juicio contencioso, del cual se reitera, que el acto reclamado es de tracto sucesivo, de ahí la improcedencia de la argüida excepción.

De igual forma, invocan como excepción **LA DE OSCURIDAD**, centrando el argumento, en que el actor omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos. Sin embargo, la referida excepción, resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud, que sólo esta puede hacerse valer cuando se vean involucrados una serie de irregularidades como las siguientes: a) en la forma de plantear la demanda, se redacte en términos en que imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, porqué se demanda y los fundamentos legales de esto; y b) cuando no llena alguno o algunos de los requisitos de forma que debe tener, de acuerdo con la ley, exigencias que en el presente asunto se actualizan en el numeral 45 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada. En ese orden, esta Sala estima que se cumple lo establecido en el arábigo antes citado y a su vez la demanda es clara y precisa, por lo que, no se comparte el argumento invocado por las autoridades responsables.

En consecuencia carece e razón la parte demandada, y se le desechan las excepciones que hicieron valer, respecto del acto impugnado descrito en el presente epígrafe, por lo que, esta Sala queda obligada al análisis de los medios probatorios, para resolver el acto reclamado en cuestión.

EPIGRAFE B)

Acto seguido se prosigue a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del acto impugnado

descrito en el inciso B) del capítulo respectivo de acto impugnado, consistente en:

“B).- También, la inconstitucionalidad orden, mandato y disposición, del SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO LIC. *****
*****, a las autoridades subalternas, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO LIC. *****
*****, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y PERSONAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO NADALA CARRERA GIL, de NO hacerme el pago correspondiente de las PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS (DOTACION COMPLEMENTARIA), que asciende a la cantidad de \$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que de manera mensual, se me depositaba y que desde el mes de julio del año 2015, se me suspendió; EL BONO DE COMIDA, que asciende a la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), que de manera mensual me era otorgada, la cual se me tiene suspendida desde el mes de febrero del 2017; asimismo, el concepto de COMPLEMENTO AL SALARIO (ADICIONAL DE COMPENSACIÓN DE DESEMPEÑO), que asciende a la cantidad de \$37,378.60 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, 60/100 M.N.), que se me pegaba de manera mensual y que desde el mes de julio del 2013, no se me ha liquidado; asimismo no se me pagó el concepto DE RIESGO POLICIAL, que asciende a la cantidad de \$1000,00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), que también de manera mensual se me pagaba y que a la fecha tampoco se me ha pagado desde el mes de enero del 2017; igualmente se me dejo de pagar la percepción de ADICIONAL DE AJUSTE COMPLEMENTARIO, que asciende a la cantidad de \$37,378.60 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS,60/100 M.N.), que se me pagaba de manera mensual y que desde el mes de julio del 2013, no se me ha liquidado. Cantidades que me eran depositadas en la cuenta bancaria número ***** de la Institución crediticia BBVA BANCOMER. Tal como lo compruebo con los estados de cuenta de dicha Institución Bancaria, que al efecto me permito exhibir como pruebas.”

Atento a lo anterior, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia al tenor de las siguientes consideraciones "...el mismo actor manifiesta y confiesa expresamente que los actos reclamados, son supuestos actos realizados desde los años 2015, 2016 e inicios del año 2017, por lo tanto, es fácilmente apreciable que dichos actos se encuentran prescritos, tal y como se expresa en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, la cual delimita la improcedencia y el sobreseimiento contra actos de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, por no haber promovido el actor el juicio dentro de los plazos que señala la ley de referencia, por lo tanto, y sin conceder derecho alguno, al ser el mismo actor quien manifiesta y confiesa de manera expresa en su escrito inicial del demanda que los actos o resoluciones impugnadas datan el más cercano de ellos del mes de febrero de 2017, y el más antiguo de ellos, data del año 2013, por lo tanto, se cumple cabalmente la fracción IV del artículo 42 de la ley antes referida..."

Asimismo alega la autoridad que "...resulta ser un acto totalmente consumado y por ende consentido y como consecuencia totalmente extemporáneo e inexistente, ya que su término ha fenecido excesivamente para reclamar los mismos, esto en el indebido caso y sin conceder que fuera cierto, siendo entonces totalmente infundado e inmotivado, así como totalmente



improcedente las pretensiones reclamadas, ya que mis representadas no le adeudan cantidad alguna al actor por ningún concepto. Se fundamenta lo anterior, en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ya que como es de conocido derecho, al actor se le otorga el término de quince días hábiles para interponer demanda, contados desde la notificación del acto impugnado o en su defecto de que haya tenido conocimiento o le haya causado afectación alguna desde su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha; es por ello, que se deberá sobreseer el presente juicio..."

Bajo ese escenario, esta Segunda Sala estima **fundada** la causal invocada por la autoridad responsable, por lo que, este Juzgador determina procedente el sobreseimiento del presente juicio, única y exclusivamente por cuanto hace al acto impugnado detallado en el presente epígrafe, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que a la letra dicen:

"...**Artículo 42.** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos: **IV.** Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;"

En efecto, se actualiza la hipótesis normativa transcrita, toda vez que, la parte actora precisa ser policía activo, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, manifiesta en su narrativa de hechos que, el Titular de la Dependencia, ordenó no realizar los pagos correspondientes a sus percepciones extraordinarias consistentes en (*Dotación Complementaria*), (*Bono de Comida*), (*Complemento al Salario adicional de compensación de desempeño*) y (*Riesgo Policial*).

Asimismo, señala que dichas percepciones, las venía percibiendo, y precisa que le fueron suspendidas en distintas fechas sin precisar con exactitud el día de su suspensión, sino únicamente argumenta que le fueron retenidas y/o dejadas de pagar en los meses siguientes: **JULIO DEL AÑO 2015, FEBRERO DEL AÑO 2017, JULIO DEL AÑO 2013, Y POR ÚLTIMO ENERO DEL AÑO 2017**, situación derivada de la negativa de las responsables de continuar realizándole pago alguno por tales conceptos, mismas que se detallan en la siguiente tabla,

PERCEPCIÓN DEJADA DE PERCIBIR POR EL ACTOR	CONOCIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD
DOTACIÓN COMPLEMENTARIA \$1,800.00 (Un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)	JULIO DEL AÑO 2015
BONO DE COMIDA \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.)	FEBRERO DEL AÑO 2017
COMPLEMENTO AL SALARIO (ADICIONAL DE COMPENSACIÓN DE DESEMPEÑO) \$37,378.60 (Treinta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 m.n.)	JULIO DEL AÑO 2013
RIESGO POLICIAL \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.)	ENERO DEL AÑO 2017

Atento a la tabla transcrita, esta Instrucción estima indispensable exponer que, una de las exigencias para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, es cumplir con la obligación que se impone el primer párrafo del artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que precisa que **la demanda deberá presentarse dentro de los quince días**

siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, **o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha**. En ese orden, se puede advertir que, los actos que reclama el impetrante consistentes en la negativa de pago de las percepciones de **BONO DE COMIDA** por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n), **COMPLEMENTO AL SALARIO (ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO)** por la suma de \$37,378.60 (Treinta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 m.n) y **RIESGO POLICIAL** por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n), resulta ser extemporáneo en su reclamo, en virtud de que, el accionante, manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la ejecución de los actos reclamados, en diversas fechas, respecto a la primera percepción descrita desde el mes de febrero del año 2017, respecto de la segunda percepción manifiesta que fue dejada de percibir desde el mes de julio del año 2013 y del último concepto de pago descrito, tuvo conocimiento de su ejecución desde el mes de enero del año 2017, en ese orden, es importante exponer que en el ejercicio de la acción, las aseveraciones de los promoventes contenidas en sus promociones sobre hechos propios, hacen prueba plena, por tanto, se puede colegir, que los actos reclamados aquí detallados, fueron reclamados de forma extemporánea, y no pueden ser considerados de tracto sucesivo, en virtud que la suspensión de tales percepciones se traduce en la ejecución del acto de molestia, mismo que debe ser combatido dentro del término legal establecido en el artículo antes mencionado. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTICULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.”

Así las cosas, esta Sala Unitaria, advierte que, la presente demanda fue presentada en forma **EXTEMPORANEA, respecto del acto reclamado descrito en el presente epígrafe, con excepción de la percepción denominada “Dotación complementaria”**, toda vez que, la parte actora acredita, mediante escrito de petición de fecha veinticinco de octubre de



dos mil dieciséis, signado por el impetrante y recepcionado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, el mismo día, mes y año, haber gestionado mediante el ejercicio del derecho de petición, el reclamo de dicha percepción, derivado de la falta de pago, por lo que, no puede transgredirse el derecho del impetrante a que le brinden una respuesta congruente, acorde a lo petitionado, en donde se emita una determinación fundada y motivada. No obstante, respecto a las demás percepciones que reclama, no ha lugar, a su estudio y análisis de fondo, en virtud, que se confirma que el hoy demandante se ostentó sabedor de la ejecución de los actos, es decir, la suspensión de pago de las percepciones consistente en **BONO DE COMIDA** por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n), **COMPLEMENTO AL SALARIO (ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO)** por la suma de \$37,378.60 (Treinta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 m.n), y **RIESGO POLICIAL** por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.), desde el mes de febrero del año 2017 respecto al primer concepto, desde el mes de julio del año 2013 respecto al segundo concepto y del último concepto descrito, desde el mes de enero del año 2017, por lo que, del cómputo que se realiza a los actos, se puede establecer que fueron consentidos por el impetrante, al no haber ejercido la acción, dentro del término que establece el arábigo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud que, desde la fecha en que se ostentó conocedor de la ejecución de los actos, es decir, negativa de pago de emolumentos, tuvo que reclamar por presente vía la acción. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. REVELA EL CONSENTIMIENTO TACITO DE LOS ACTOS. Cuando los antecedente de los actos reclamados, que corroboran las constancias acompañadas a los informes de las autoridades responsables, revelan la ejecución real de un fallo dotatorio, por la entrega material que se hizo de las tierras con la anterioridad que destacaron las propias autoridades ordenadoras, es claro que la quejosa tuvo oportunidad de ocurrir al juicio de amparo, para reclamar la indebida ejecución que primordialmente combatió, desde aquella primera fecha, y no habiéndolo hecho así, transcurrió con exceso el término que para la promoción del mismo estatuye el artículo 21 de la Ley de Amparo, de tal suerte que el sobreseimiento decretado por la causal de improcedencia que atendió a la extemporaneidad de la demanda, no ha irrogado agravio alguno a la quejosa y debe confirmarse."

Por lo que, su pretensión de querer actualizar su término aduciendo la falta de pago de sus percepciones, al relacionar el presente acto, con la falta de contestación que aduce a su escrito de petición de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, manifestando que realizó las gestiones de cobro ante las autoridades responsables, para actualizar un acto de tracto sucesivo resulta **improcedente**, toda vez que, la Ley de la materia, es clara y precisa, al señalar que debe interponerse el juicio de nulidad, cuando el agraviado se ostente sabedor de la ejecución del acto, por lo que, se debe cumplir a cabalidad con lo expreso por el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a

aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha."

De la anterior transcripción, se reitera que la acción intentada por el actor **C. *******, resulta ser **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que, se entiende que éste consintió el acto, pues de la fecha en que manifiesta tener conocimiento del acto reclamado consistente en la negativa de pago de las percepciones de **BONO DE COMIDA** por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.), **COMPLEMENTO AL SALARIO (ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO)** por la suma de \$37,378.60 (Treinta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 m. n.) y **RIESGO POLICIAL** por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m. n.), a la fecha que presenta su demanda, es evidente que transcurrió con exceso el término de quince días que le otorga la Ley de la Materia.

En esa tesitura al encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, es que se ordena el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por cuanto hace al acto reclamado descrito en el presente epígrafe consistente en la negativa de pago de las percepciones de **BONO DE COMIDA** por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n) **COMPLEMENTO AL SALARIO (ADICIONAL DE COMPENSACIÓN DE DESEMPEÑO)** por la suma de \$37,378.60 (Treinta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 60/100 m.n.) y **RIESGO POLICIAL** por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n), promovido por el ciudadano *********, contra actos del **C.**

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y PERSONAL AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

Por último se hace la aclaración que no se sobresee el presente acto reclamado, por cuanto hace a la negativa de pago respecto a la percepción económica de **(DOTACIÓN COMPLEMENTARIA)**, que reclama el impetrante por la cantidad de \$1,800.00 (Un mil ochocientos pesos 0/100 m.n.), que desde el mes de julio del año dos mil quince, le fue suspendida, en virtud de que, el actor del presente asunto, gestionó el derecho de petición ante las autoridades responsables, para los efectos que le brindaran una respuesta congruente con lo peticionado, en donde se expliquen los motivos y fundamentos que deriven de la falta de pago por tal concepto descrito.

Ahora bien, ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la PARTES para resolver sobre la



legalidad o ilegalidad del acto reclamado descrito en el inciso a) del escrito inicial de demanda.

V. Para demostrar los hechos de su acción, la **parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en: **1.** Copia simple de la credencial del trabajador a nombre del ciudadano *****

*****, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **2.** Copia fotostática de la minuta de acuerdos de fecha treinta de marzo de dos mil catorce, expedido por el Gobierno del Estado constante de (9) fojas útiles; **3.** Copia fotostática del escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano *****

*****; **4.** Copia simple de la credencial del trabajador a nombre del suscrito *****

*****, con CUIP *****

*****; **5.** Copia fotostática del reconocimiento a favor del ciudadano *****

*****, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **6.** Copias fotostáticas de lista de movimientos de siete periodos a favor del ciudadano *****

*****, expedido por BBVA BANCOMER; **7.** Copia fotostática del memorándum número *****

***** de fecha primero de noviembre de dos mil quince, expedido por la Secretaría de seguridad Pública del Estado; **8.** Copia fotostática de recepción de documentos para la evaluación ISE de fecha seis de noviembre de dos mil quince; **9.-** Copia fotostática de autorización para realizar estudios toxicológicos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince; **10.** Copia fotostática del fabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco correspondiente al año 2016, expedido por la Secretaría de Administración;

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

VI. La demandada para justificar la legalidad de los actos que les fue reclamado, ofreció como pruebas de su parte:

A). **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en: **1.** Copias certificadas de los recibos de pagos de nóminas de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública;

B). **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

C). **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

D. **LAS SUPERVINIENTES;**

Probanzas que, revisten el valor probatorio que le asignan los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

VII. ESTUDIO DE FONDO. Ésta autoridad jurisdiccional de conformidad con el numeral 84 fracción I, fija la litis misma que la parte impetrante la hace consistir en:

"A).- La falta de contestación, al escrito de 25 de octubre del 2016, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, recibido el 25 de octubre del 2016, como se comprueba con las copias de los escritos que al efecto me permito exhibir.

Así las cosas es importante precisar los puntos esgrimidos por ambas partes, por lo tanto, tenemos que la parte accionante describe que le irroga agravios lo siguiente:

- *Me causa agravios el acto consistente en la falta de contestación al escrito de petición que con fecha 25 de octubre del 2016, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, recibido en esa*

misma fecha en dicha dependencia, para que por su conducto se hicieran los trámites necesarios para el pago de la DOTACIÓN COMPLEMENTARIA, sin que, hasta la presente fecha se me haya contestado ese libelo; por lo tanto el silencio de la autoridad mencionada, vulnera en mi perjuicio el contenido de la fracción IV del artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y su Ley Reglamentaria respectivamente.

Contrario a ello, las responsables controvirtieron lo argüido por el justiciable, a través de su Contestación de demanda, en donde expusieron las siguientes defensas:

- *Nunca se ha vulnerado derecho alguno del hoy actor, puesto que como bien motiva y fundamenta la parte actora en esta pretensión que se contesta, el mismo refiere su derecho de petición al artículo 7º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el cual se fundamenta, y el mismo artículo 7º fracción IV de la Constitución Estatal, refiere a que las autoridades ante las cuales se ejercite el derecho de petición, tendrán quince días hábiles para que recaiga provisto respectivo sobre lo peticionado, por lo tanto, al haberse solicitado dicha petición el 25 de octubre de 2016, y este haya interpuesto la presente demanda el 24 de mayo de 2017, a todas luces se puede apreciar que la presente demanda resulta ser notoriamente improcedente y totalmente extemporánea.*

En ese contexto, este juzgador, en primer lugar detalla que el derecho de petición es un medio tutelado para el gobernado que debe ser respetado por la autoridad, ya que el no cumplirlo equivaldría a limitar, restringir o disminuir la garantía que lo consagra, pues, el artículo 8, de la Constitución Política Federal, impone ese deber correlativo a quienes ejercen el poder público, ya que entre otras dispone:"

"...Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término el peticionario..."

Por su parte, el artículo 7, de la Constitución Política Local, señala que:

"...Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños. ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercita, dictará su proveído dentro de los quince días cuando las leyes no señalen otros términos...";

En ese tenor, los preceptos legales transcritos expresamente establecen que a toda petición por escrito deberá recaer un acuerdo también por escrito, el cual la autoridad responsable debe hacer del conocimiento al peticionante en breve término, esto es, que se impone a las autoridades cualquiera que sean éstas la obligación de notificar debidamente al solicitante el acuerdo que recaiga como contestación, asimismo, la autoridad responsable deberá cumplir con las disposiciones legales establecidas en la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7mo de la Constitución Local.

Dicho lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima viable exponer que, las partes tienen la carga de probar las



proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30.

Partiendo de ese escenario, es importante relatar que el quejoso formuló escrito de petición el cual fue recepcionado en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, tal y como se puede constatar a foja treinta y nueve (39) de autos, sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con la obligación que le impone el artículo 8 de la Constitución General, en correlación con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, que establecen a quienes ejercen el poder público de dar congruente contestación por escrito a los pedimentos que se les hagan, ya que de lo contrario se lesionan los intereses jurídicos de los peticionarios, pues así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Tesis Jurisprudencial número 1321, que se localiza en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2149 del rubro y texto:

“...PETICION, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE. Por no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad se lesionan los intereses jurídicos del ocursoante, en virtud de que, atento a lo ordenado por el artículo 8º constitucional, las autoridades tienen la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que se hará conocer en breve término al peticionario...”

Por lo que, la falta de contestación, se traduce en un acto **ilegal**, pues transgrede una disposición Constitucional, que debe ser subsanada, por lo que, relativo al criterio anterior, la autoridad responsable deberá otorgarle al actor contestación debidamente fundada y motivada, y congruente con lo peticionado.

Ahora bien, es de explorado derecho que no toda contestación corresponde ser favorable al quejoso, pero, si debe ser congruente con los puntos que solicita en su escrito del que reclama la falta de respuesta. En ese contexto, la autoridad responsable debe tomar en consideración los requisitos que precisa el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7, de la Constitución Local, el cual establece lo siguiente:

Artículo 18.- La resolución por la que se dé contestación, deberá ser oportuna y contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Autoridad que las dicta, lugar y fecha;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Ser congruente con lo solicitado;
- IV. La precisión de si concede o niega lo solicitado, y
- V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución.

Lo anterior, en virtud que el servidor público al momento de emitir su proveído, debe atender punto por punto lo solicitado por el quejoso, ya que no es óbice señalar que la clave constitucional de dar respuesta radica en la obligación de los órganos o servidores públicos de emitirla a) por escrito, b) que se haga conocer al peticionario en brece término del acuerdo recaído, c) que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué sí o en su defecto el por qué no se otorga lo solicitado, dando los fundamentos y motivos de su determinación.

Así las cosas, en el presente asunto las responsables tenían la carga probatoria de acreditar haber dado respuesta al escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, situación que no aconteció, lo que deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al quejoso. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él

favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala Unitaria estima declarar la ilegalidad del acto reclamado consistente en la falta de contestación del escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el C. *****

*****, de conformidad con la fracción II del artículo 83 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que, se condena a las autoridades demandadas, **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y PERSONAL AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO HOY SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a que den contestación debidamente fundada y motivada, y que atienda los puntos solicitados del escrito de petición de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, atendiendo para ello, los requisitos que precisa el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7mo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para lo cual, se le concede el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que decreta la firmeza de la presente resolución, para que informe ante esta Sala su debido cumplimiento.

Por otro lado, respecto al acto impugnado, consistente en la negativa de pago de la percepción (**Dotación Complementaria**), que relaciona la parte actora con el escrito de petición de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, es de indicársele, a la parte actora, que esta Sala no puede entrar a su estudio, en virtud que, la presente condena es para efectos de que la autoridad responsable, se pronuncie respecto del emolumento dejado de percibir, por lo que, deberá estarse al proveído que dicte la autoridad responsable, respecto a lo peticionado en su escrito antes referido.

[...]"

QUINTO. ANALISIS Y CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos hechos valer en los agravios vertidos por la autoridad demandada, los cuales resultan **infundados**, por las siguientes razones:

En principio, como así se precisó en el resultado 1 de esta sentencia, el ciudadano ***** , acudió a impugnar ante este Tribunal, la **falta de contestación**, al escrito de veinticinco de octubre de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

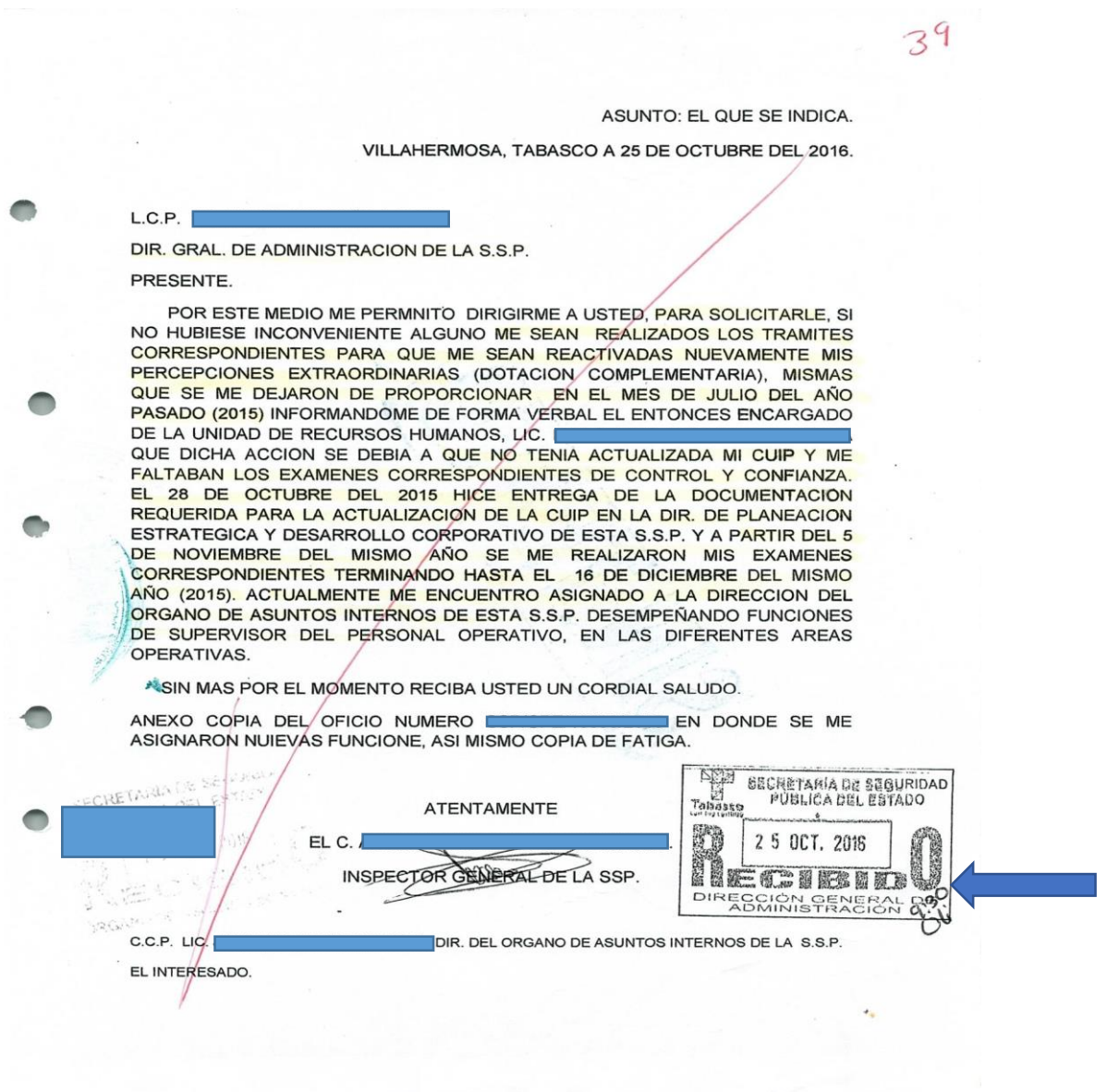
- 17 - TOCA AP-021/2020-P-2



dos mil dieciséis, dirigido al Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado recibido el mismo día, mes y año, en cuanto a lo reclamado en sus prestación precisamente el inciso B), la Sala de origen ordenó el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por cuanto hace al acto reclamado descrito en el epígrafe B), el cual no es materia del presente recurso de apelación.

Dentro del capítulo de hechos de su demanda, sostuvo el accionante, en esencia, que con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, presentó ante la autoridad responsable Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Estado de Tabasco, un escrito de petición, sin que hasta la presente fecha la autoridad de mérito, le haya dado contestación por lo que el silencio de la autoridad responsable viola sus garantías constitucionales en cuanto al derecho de petición.

Para acreditar la procedencia de su acción, el actor aportó al sumario entre otras pruebas, la documental que se inserta como imagen siguiente:



Por su parte, el entonces Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos en nombre del Secretario, Director General de Administración, Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal todos de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sostuvieron que es un acto consumado y por ende consentido, además, extemporáneo e inexistente, ya que su término ha fenecido excesivamente para reclamar, ya que como es de conocido derecho al actor se le otorga el término de quince días hábiles para interponer demanda, contados desde la notificación del acto impugnado o en su defecto de que haya tenido conocimiento o le haya causado afectación alguna desde su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha, es por ello, que se debió sobreseer el presente juicio.

Asimismo, la autoridad demandada ofreció como medios de pruebas las siguientes: copias certificadas de los recibos de pagos de nóminas de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; la Presuncional Legal y Humana; la Instrumental de Actuaciones; las Supervinientes.

Seguido que fue en todas sus etapas el juicio contencioso, el nueve de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva que constituye la materia de impugnación del recurso que se resuelve.

Bajo esas premisas, se tiene que son **infundados** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad demandada recurrente, en los cuales sostiene que al actor no se le adeuda cantidad alguna por los conceptos reclamados, puesto que el salario que percibe el actor quincenalmente, se acreditó con las copias certificadas de los recibos de pagos exhibidos a nombre del actor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo a la categoría que tiene asignado de director "A" en los cuales se enumeran las percepciones y deducciones que actualmente percibe y con lo cual se comprueba lo infundado e inmotivada la pretensión reclamada, esto sin conceder que sea cierto el pago del mismo y que tuviera derecho a dicha prestación.



Fijada así la litis, correspondió a las partes acreditar sus proposiciones de hecho en que fundaron sus acciones y excepciones, tal y como lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte el escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, con sello original de recibido en el mismo día, mes y año, en la Director General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, que obra a fojas treinta y nueve de los autos, y valorado en el juicio de origen, desprendiéndose del citado escrito que el ciudadano *****
*****, solicitó se realizaran los trámites correspondientes para que se reactivara el pago de las percepciones extraordinarias (dotación complementaria), mismas que se le dejaron de pagar desde el mes de julio de dos mil quince.

Es importante hacer alusión que el motivo de la Litis tiene su origen en el derecho de petición ejercitado por el promovente *****
*****, siendo de explorado conocimiento para las autoridades estatales que tal derecho es una garantía fundamental consagrada en el artículo 8vo., de la Constitución Política Federal que prevé:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En su correlativo numeral 7mo. de la Constitución Política Local, que establece en su fracción IV lo siguiente:

“Artículo(sic) 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:
[...]

³ **“ARTÍCULO 240.- Carga de la prueba.**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos;
[...]"

De acuerdo a los preceptos descritos, se colige que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, el cual tiene obligación de hacerlo conocer dentro de quince días hábiles al peticionario. De acuerdo a lo anterior y en aras de la debida regulación de este derecho se instituyó el ordenamiento denominado Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, la cual por disposición de su artículo 1º., es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el derecho de petición contenido en la fracción IV del numeral 7 de la Constitución Estatal.

En el caso a estudio, el actor se quejó que las autoridades responsables han omitido dar contestación a su escrito de petición, el cual fue recepcionado el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que la petición formulada no fue atendida por la autoridad a la que fue dirigida y notificada la misma, tal como lo disponen los numerales 16 y 21 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, que a la letra rezan:

"Artículo 16.- Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, estará obligada a resolver, por escrito, en el plazo establecido en el artículo 7, fracción IV, de la Constitución del Estado, contados a partir de la fecha de la presentación completa del escrito de que se trate o del cumplimiento del requerimiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley."

"Artículo 21.- La resolución de que se trate deberá ser notificada personalmente a la parte interesada, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de la petición o al cumplimiento de los requerimientos en su caso, indistintamente, mediante oficio, por correo o por vía telegráfica."

Lo anterior se determina, en razón de que, como se mencionó con antelación, la demandada se excepciona en su escrito de contestación, en el sentido de que es un acto consumado y por ende consentido, además, extemporáneo e inexistente, ya que su término ha fenecido excesivamente para reclamar, ya que como es de conocido derecho al actor se le otorga el término de quince días hábiles para interponer demanda, contados desde la notificación del acto impugnado o en su defecto de que haya tenido



conocimiento o le haya causado afectación alguna desde su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha, es por ello, que se debió sobreseer el presente juicio; sin haya demostrado que le haya dado contestación a la petición del actor.

De lo trasunto claramente se puede llegar a la convicción, de que las autoridades demandadas fueron omisa en dar respuesta a la petición realizada por la parte actora el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, conforme a los dispositivos legales que han quedado transcritos a supra líneas, no dio contestación a la petición efectuada, y más aún que pretenda que se sobresea el presente asunto, cuando es sabido que la legislación que regula el derecho de petición, a saber, la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7mo., de la Constitución Local, exige que a toda petición deberá recaer una respuesta por escrito, dentro del plazo de Ley que se le deberá notificar personalmente al peticionario en el domicilio que señale para tal efecto.

Cobra aplicación en el caso que nos ocupa la tesis que se cita bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden

de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja.”⁴

En otro orden de ideas, y para efectos de tener por totalmente satisfecha la garantía de petición del hoy actor es menester hacer alusión que la respuesta dada debe adoptar los requisitos que prevé en numeral 18 de la Ley de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, que a la letra reza:

“Artículo 18.- La resolución por la que se de contestación, deberá ser oportuna y contener cuando menos los siguientes requisitos:
I. Autoridad que las dicta, lugar y fecha;
II. Fundamentación y motivación;
III. Ser congruente con lo solicitado;
IV. La precisión de si concede o niega lo solicitado, y
V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución.”

Sin que las autoridades demandadas hayan dado contestación a lo ordenado en el numeral antes transcrito, por lo que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, situación que no ocurrió.

En consecuencia de todo lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por las autoridades demandadas en el juicio principal; este Pleno **confirma** la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por la Segunda

⁴ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 179934. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A.4 A. Página: 1330.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA AP-021/2020-P-2

Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **455/2017-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la apelante.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo **455/2017-S-2**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítase los autos del toca **AP-021/2020-P-2**, y del juicio **455/2017-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-021/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”